



RADICACIÓN: 080014053-004-2023-00037-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEDA PALMERA DE PIÑERES
ACCIONADO: SPS SANITAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la Accionante, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES contra la EPS SANITAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud, en conexidad con la vida, vida digna, seguridad social, mínimo vital, e integridad humana.

ANTECEDENTES:

En los hechos de la tutela, a través de apoderado, manifiesta que la accionante, en la actualidad tiene 89 años, siendo un adulto mayor, con diagnóstico de demencia en la enfermedad de alzheimer, diagnosticada por Neurología, quien ordenó suministro de cuidadoras 24 horas incluyendo domingos, festivos, toda vez que por su estado necesita cuidado especial, por sus patologías de alzheimer, artrosis y osteoporosis, enfermedad degenerativa. Y que tiene afectada sus extremidades inferiores y su columna vertebral. Sumada a la incontinencia urinaria, y hernia yacal y recurrentes infecciones urinarias.

Señala que la accionante tiene múltiples padecimientos, viene recuperándose de una fistula hernia hiatal, no controla esfínteres, desde hace más de 1 año. Tiene episodios de agresividad, por lo general no recuerda necesidad pañales y se los quita, cuando esta agitada se defeca en cualquier parte. Cree que trabaja en la actualidad en Incobra. Cuando hace 50 años no trabaja, no recuerda quienes son todos sus nietos.

Tiene artrosis, siempre tiene dolor en las piernas, no mantiene estabilidad en las piernas, pierde estabilidad y se cae, por lo que usa silla de ruedas. Morfológicamente ha perdido estatura, y doblada. Con pérdida de peso por debajo a lo que debe tener por su estatura, en poco tiempo, Además debido a su incontinencia urinaria, por lo general tiene infección urinaria y hongo en los genitales. Por cuanto se defeca sola también, se desorienta permanentemente, debido al alzhéimer, tiene la necesidad de atención especial, toda vez que debido a sus múltiples padecimientos, se orina, defeca, y tiene pérdida del sueño, hasta el punto que hubo la necesidad de medicarla

Manifiesta el apoderado, que la Accionada EPS SANITAS, ha actuado con negligencia frente a la accionante habiéndole suspendido el suministro de pañales desechables y los ensures. Lo que ha puesto en peligro su vida, por infecciones urinarias y baja de peso, ocasionándole desnutrición. Es valorada nuevamente por el médico internista tratante recomendó pañales tipo panty talla L 90 al mes, y el complemento alimenticio, toda vez que esta se ha vuelto inapetente, la EPS no le volvió a dar los Ensures y bajo de peso de manera preocupante indican los médicos, igualmente el no colocarle los pañales le ha ocasionado infecciones urinarias permanentes. lo que pone en peligro su vida. La Accionada no ha tenido en cuenta que el accionante es sujeto de especial protección del estado por ser discapacitada por sus diagnósticos, y adulta mayor.

Señala que la señora LEDA PALMERA no tiene quien la cuida, dos de sus hijos viven fuera del País, y el resto no vive en la ciudad y están en avanzada edad y con padecimientos de problemas de salud y por su edad no puede estar viajando por lo que reside en Barranquilla, sola, permanentemente va a emergencia de las clínicas. Ha presentado debido a su estado pérdida de la movilidad y usa silla de ruedas, por la artrosis y osteoporosis, enfermedad degenerativa. Y que tiene afectada sus extremidades inferiores y su columna vertebral, En estado de discapacidad, y adulto mayor de 89 años, sumado al alzhahimer en estado avanzado.



Para que su entorno sea tolerable y digno, integridad física, le fue prescrito por neurología, cuidadoras 24 horas del día, de Lunes a Domingo de manera permanente, ya que por prescripción médica no debe estar sola, por su diagnóstico, sufre de constantes y reiterativas infecciones urinarias y hongo en genitales. Requiere cambio de pañal desechable tipo pantalón cada 8 horas mínima. Prescritos por medico Internista y Neurólogo. Diario Situación que mantiene su calidad de vida optima, minimizando su mortalidad en su cotidianidad. vulnerabilidad e inmovilidad de extremidades, de igual manera se disminuirá la constantes y recurrentes emergencias, con empeoramiento clínico y sistémico de manera progresiva de sus padecimientos.

Manifiesta que, su condición de adulto mayor y discapacitado le da especial protección reforzada en materia de salud este trato preferencial y positivo tiene origen constitucional y busca amparar personas que en su debilidad manifiesta física y mental son vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos constitucionales. Que el servicio que se requiere fue ordenado por el médico tratante los diagnósticos son conocidos en su plenitud por la EPS, con diagnósticos de ALZHAIMER, artrosis y osteoporosis, enfermedad degenerativa, tiene afectada sus extremidades inferiores y su columna vertebral, incontinencia urinaria, y hernia yacal y recurrentes infecciones urinarias e Hipertensa y que la falta de servicio y tratamiento está poniendo en peligro permanente la vida del accionante LEDA PALMERA DE PIÑEREZ, por cuanto, no hay quien la cuide y no le son suministrados los insumos como pañales y el complemento alimenticio Ensure, lo que pone en peligro su vida y vulnera sus derechos constitucionales

Manifiesta que la accionante, no posee los medios económicos que le permitan sufragar los gastos para su supervivencia, ya que con diagnósticos de ALZHAIMER, es discapacitada y de eso tiene conocimiento la EPS porque ella es tratada en la misma EPS.

Señala que la accionante presentó acción de la tutela solicitando enfermeras que le concedieron por 1 mes, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla profirió sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio del 2022 en el que ordeno: PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES vulnerados por EPS SANITAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia y ORDENA a EPS SANITAS, que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios a fin de que autoricen y suministren los insumos barrera para colostomía No. 70. Bolsa de Colostomía, ensure advance 220 ML, pañales desechables talla L, silla de ruedas y enfermera 24 horas, a la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES, conforme a lo ordenado por su médico tratante, hasta que por criterio médico se indique que no necesita más dichos insumos, debiendo allegar a este Juzgado constancia de su entrega.

Al ser impugnado el fallo, e Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad profirió sentencia de segunda instancia de fecha 07 de Septiembre del 2022 en el que ordeno: MODIFICAR el numeral segundo (2º) de la sentencia de Tutela de veintidós (22) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES quien actúa a través de apoderado judicial contra la E.P.S. SANITAS el cual quedará así:

“ORDENAR al representante legal de la EPS SANITAS, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, someta a la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES a una valoración médica por parte de sus médicos tratantes, adscrito a su red de prestadores, a fin de que determinen si por su condición de salud resulta necesario suministrarle a la paciente atención medica domiciliaria, pañales desechables en una cantidad de 270 unidades, 1 pañal cada 8 horas, bolsas de colostomía número 70 y la barreras, con su pegante, enfermeras 24 horas continuas, y permanentes, Ensure Advance 220 milímetros, número 90, la silla de ruedas, guantes para maniobrar, insumos, gasas esterilizadas y pañitos húmedos. Se CONFIRMA la sentencia de tutela impugnada en todo lo demás”



La Accionada Sometió a LEDA PALMERA DE PIÑERES a una valoración médica por parte de sus médicos tratantes, adscrito a su red de prestadores, a fin de que determinen si por su condición de salud resulta necesario suministrarle a la paciente atención médica domiciliaria, pañales desechables en una cantidad de 270 unidades, 1 pañal cada 8 horas, bolsas de colostomía número 70 y la barreras, con su pegante, enfermeras 24 horas continuas, y permanentes, Ensure Advance 220 milímetros, número 90 y estos consideraron que ella no necesitaba nada y no volvieron a prescribirle nada. Lo que ha puesto en peligro su vida. Ante el Invidente la Accionada solicitó archivo de la anterior acción de tutela que ordena suministro de enfermeras, toda vez que cumplió con la orden y en la actualidad no había orden pendiente por suministrar.

Que las enfermeras fueron suministradas por la Accionada con la orden del médico tratante. Pero como la providencia de segunda instancia ordenó valoración médica por parte de sus médicos tratantes, adscrito a su red de prestadores, EPS SANITAS, Estos en la valoración de la médico general, concluyeron que por la condición de salud resultaba innecesario suministrarle a la paciente atención médica domiciliaria enfermeras, y no volvieron a prescribirle pañales desechables ni ensures. Las órdenes impartidas por ensures, pañales fueron cumplidas por la EPS.

Informa que, se ha creado un nuevo hecho toda vez que la Accionante, fue valorada por NEUROLOGIA, quien diagnostico Enfermedad de Alzheimer desde 21 de Septiembre del 2022 y esta determino que deben suministrársele cuidadoras 24 horas del día, de Lunes a Domingo de manera permanente, ya que por prescripción médica no debe estar sola, por su diagnóstico. Y volvió a valorarla el día 18 de Enero del 2023 con la misma prescripción, habiéndose realizado el reclamo administrativo con silencio administrativo. Lo que vulnera derechos constitucionales y pone en peligro su vida por ser discapacitada, adulto mayor que goza de protección especial reforzada. Que estamos ante la presencia de un nuevo hecho. Por lo que se le realiza nuevamente una petición a la EPS suministro de cuidadoras 24 horas que cobijen domingos festivos y de pañales desechables tipo pantalón talla L fisioterapia 2 veces por semana y complementos alimenticios ensures. Ordenados por el médico tratante.

Que la EPS SANITAS ha vulnerado la norma antes descrita, numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, por cuanto ha perdido el derecho de oportunidad en las prestación del servicio, eficiencia, calidad en el servicio habiendo hecho caso omiso a la prescripción medida de cuidadoras que fueron solicitadas de manera administrativa lo que ha puesto en peligro la salud y la vida de la señora LEDA PALMERA, por lo que prima lo recomendado por el médico tratante habiendo perdido el principio de oportunidad, sumado a que es discapacitada adulto mayor.

Que la señora LEDA PALMERA, no posee los medios económicos que le permitan sufragar los gastos de su padecimiento y sostenimiento, y cubrir todo lo que necesita como tratamiento médicos, insumos, cuidadoras 24 horas, para mantener calidad de vida y lo que requiere para sus padecimientos. Es adulto mayor de 89 años discapacitada, con protección reforzada por parte del estado. Que la accionada suspendiéndole todo, lo prescrito ha puesto en peligro su vida y atenta contra los derechos de la dignidad humana y la salud y demás derechos constitucionales que se invocan. la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral

Finalmente, señala que la anterior omisión de EPS SANITAS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL, DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD E INTEGRIDAD HUMANA, discapacitas y adulto mayor de 89 años. la situación se agrava, ya que es persona de escasos recursos económicos para obtenerlo de manera particular. No posee medios económicos para su subsistencia, no posee pensión alguna y que la accionante presento reclamación administrativa a la accionada, habiendo operado silencio administrativo.



PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante que se le “resarzan los derechos constitucionales a la vida, vida en conexidad vida digna, salud, seguridad social, tercera edad, mínimo vital, integridad humana, petición, dignidad humana, mínimo de derechos y garantías, igualdad, inmediatez, subsidiariedad, principio de sostenibilidad, petición, para que su entorno sea tolerable y digno, integridad física, integralidad, opera en el servicio de salud no solo para garantizar los servicios y tecnologías necesarios para mantener su integridad y dignidad personal. Para que su entorno sea tolerable y digno, integridad física.”

Por lo que solicitan se “suministre de manera integral por intermedio de la Accion de Tutela suministro de cuidadoras 24 horas del día, de Lunes a Domingo, incluido días festivos, de manera permanente, ya que por prescripción médica de neuróloga e internista por padecer Alzheimer e incontinencia urinaria, no debe estar sola, y sus hijos todos son adultos mayores y no residen en Barranquilla, por su diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificado. para que su entorno sea tolerable y digno, integridad física, estabilidad en la salud reforzada por ser discapacitado. Y adulto mayor tiene 89 años. No tiene quien lo cuide, Lo cual tiene especial protección del estado y consecuentemente se ordene se realicen valoración por nutrición, se suministre pañales desechables, tipo pantalón talla (L), numero 90 por mes, ensures advance liquido 220 milímetros, complementos alimenticio completo y balanceado con HMB Proteína y vitamina D , por estado de desnutrición, 30 por mes 1 unidad diaria, por falta de atención medica integral, configurándose un nuevo hecho.”

Y finalmente, una “revaloración por neurología, memantina TB 20 mg numero 90 al mes uso 1 por día permanente. Quetiapina tb 25 mg. 1 por día permanentemente 30 pastillas al mes, ordenes expedidas por la neuróloga tratante permanentemente 30 pastillas al mes, y el médico internista tratante. Igualmente fisioterapias 2 veces por semana durante 30 días”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – EPS SANITAS

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de administrador de EPS SANITAS, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que:

“En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria LEDA PALMERA DE PIÑERES, actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindan los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD”

Señala el accionado, que la señora LEDA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo como cotizante Independiente y presenta diagnósticos clínicos de: ARTORIS, HIPERTENSION ARTERIAL, OSTEOPORIS.

Así mismo, señala, que a la señora LEDA, se le ha autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 209922372 BARRANQUILLA 23/01/2023 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA A02AF0260C02 – ALUMINIO HIDROXIDO+MAGNESIO HIDROXIDO+SIMETICONA (200+200+20)MG/5ML SUSP ORAL

NORMAL 208771684 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 13/01/2023 EPS SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS IMPRESA APROBADA 879420 - TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)

NORMAL 208271444 OFICINA VIRTUAL CARTAGENA 10/01/2023 EPS LABORATORIO CLINICO CLINISANITAS PIE DE LA POPA IMPRESA APROBADA 903026 - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL



NORMAL 206558377 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 21/12/2022 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 903815 - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD

NORMAL 206555264 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 21/12/2022 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 903026 -MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL

NORMAL 200069208 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 07/10/2022 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS IMPRESA APROBADA 1002214 – CUIDADO DOMICILIARIO NOCHE 12 HORAS POR ENFERMERA

NORMAL 200069207 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 07/10/2022 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS IMPRESA APROBADA 1002213 – CUIDADO DOMICILIARIO DIA 12 HORAS POR ENFERMERA

NORMAL 197838961 BOGOTA PRINCIPAL 19/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M NORMAL 197838960 BOGOTA PRINCIPAL 19/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 197838333 BOGOTA PRINCIPAL 19/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS286 - PAÑAL ADULTO TALLA M

NORMAL 197785320 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 17/09/2022 EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890235 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL

NORMAL 196523689 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 07/09/2022 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS COBRADA 1002214 – CUIDADO DOMICILIARIO NOCHE 12 HORAS POR ENFERMERA

NORMAL 196523688 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 07/09/2022 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS COBRADA 1002213 – CUIDADO DOMICILIARIO DIA 12 HORAS POR ENFERMERA

NORMAL 195983757 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 01/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS999 - BOLSA DE COLOSTOMIA DE UNA SOLA PIEZA ADULTO

NORMAL 195983756 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 01/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS999 - BOLSA DECOLOSTOMIA DE UNA SOLA PIEZA ADULTO

NORMAL 195983092 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 01/09/2022 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS999 - BOLSA DE COLOSTOMIA DE UNA SOLA PIEZA ADULT

Sostiene también la accionada, que *“Es importante aclarar que la usuaria no tiene orden medica por parte de profesionales adscritos a la EPS SANITAS de servicios de cuidador 24 horas es de aclarar al Despacho que las valoraciones medicas de neurología y medicina interna realizadas el día 18 de enero con la Dra. Judith Cristina Sandoval Cabarcas y el Dr. CRISTOBAL CANTILLO CORDERO fueron realizada de manera particular y mutuo propio por la usuaria y accionantes.”*

Continua señalando que:

“El día 01-02-2023 se realizó valoración medicina general en el domicilio conceptuó que la usuaria no requiere de un servicio de enfermería si acompañamiento por parte de su familia.

“POR EL MOMENTO PACIENTE NO CUMPLE CRITERIO PARA INGRESO A PAD. PACIENTE QUE NO REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA YA QUE NO CUENTA CON DISPOSITIVOS MEDICOS COMO GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, SONDAS, NO TIENE ULCERAS POR PRESION, NO USA OXIGENO, NO USA PAÑAL. CONTROLA



ESFINTERES. NO REQUIERE DE MEDICAMENTOS DE APLICACION ENDOVENOSA. SIN EMBARGO, REQUIERE DE ACOMPAÑAMIENTO DE SU FAMILIA PARA SUPERVISION.

SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL. SOLICITO SEGUIMIENTO ESTRICTO A RED DE APOYO”

También señala con relación al cuidador “La ENFERMERA no se cubre si la paciente necesita un CUIDADOR, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.”

Precisa que, la señora LEDA había interpuesto acción de tutela para que la EPS SANITAS con las mismas pretensiones de la presente acción constitucional de Ante el JUZGADO 11º CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla con Rad. Tutela. 2022-00418-00, y que fue impugnado, y en segunda instancia le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad, señalando la presente acción de temeraria por la interposición de dos acciones de tutela por los mismos hechos.

Finalmente, concluye que: “EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora LEDA, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).

Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.

Es importante aclarar, que el servicio de ENFERMERIA se proporciona en situaciones en que el paciente necesite administración de líquidos o medicamentos endovenosos, bombas de infusión, inicio de soporte nutricional especial y en los primeros días de entrenamiento a la familia.

La ENFERMERA no se cubre si la paciente necesita un CUIDADOR, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución

Consideramos que los PAÑALES DESECHABLES, y los elementos de ASEO y LIMPIEZA

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora LEDA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 07 de 2022, resolvió:



“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA DIGNA, de la señora LEDA PALMERA DE PIÑERES, en contra de la entidad SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR PROVISIONALMENTE, a la EPS SANITAS, que en el término improbables de 48 horas proceda a la autorización del servicio de CUIDADOR POR 24 HORAS, de lunes a domingo, incluido días festivos, de manera permanente, consecencialmente la entrega de los pañales desechables talla L, numero (90) por mes, y el complemento alimenticio nutricional Ensure Advance liquido 220 milímetros, numero (30) por mes 1 unidad diaria. Así como la programación de citas con los especialistas en NUTRICIÓN Y NEUROLOGÍA, a favor de la accionante LEDA PALMERA DE PIÑERES, quien es sujeto de especial protección constitucional que atraviesa por un delicado estado de salud.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS E.P.S., que, conforme una junta médica en el que se incluya equipo interdisciplinar de especialistas en NEUROLOGIA Y NUTRICIÓN, a efectos de que se emita una nueva valoración frente a las PRETENSIONES DE TUTELA relacionadas con el suministro de CUIDADOR 24 HORAS, PAÑALES TALLA L, Y EL COMPLEMENTO ALIMENTICIO NUTRICIONAL ENSURE ADVANCE HBD, PROTEÍNA Y VITAMINA D, y, a partir de ahí, los médicos especialistas determinen la pertinencia de autorizar lo requerido por la accionante. De llegar a resultar procedente lo pretendido, se ordene su autorización y entrega de los mismos sin mayores dilaciones ni barreras administrativas. En caso negativo, quedaría sin efecto la orden de amparo otorgada provisionalmente.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la accionante, a través de apoderado impugna el fallo, de fecha febrero 07 de 2023, proferido pro el Juzgado Cuarto Civil Municipal, señalando que:

“No estamos de acuerdo y discurro, presentando impugnación de la presente sentencia de tutela en relación al punto segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida o impugnada ya que lo anterior fue ordenado provisionalmente, por cuanto consideran el concepto del medico tratante no resulta suficiente. Además señalan que se evidencia que no existe prescripción médica del galeno tratante atinente al suministro de CUIDADOR POR 24 HORAS, PAÑALES TALLA L, ni el complemento alimenticio nutricional ENSURE ADVANCE HBD, PROTEÍNA Y VITAMINA D, rogados en sede tutela por la señora LEDA PALMERA, ni la valoración con la especialidad de NUTRICIÓN Y NEUROLOGÍA, que solicita, realizados por la EPS.

“Sustento mi impugnación, invocando el derecho a la igualdad, el derecho al diagnostico. Es sabido que el diagnóstico médico es necesario para la eventual atención en salud: los diagnósticos realizados a la señora LEDA PALMERA datan de hace alrededor de un año y medio, Los cuales fueron emitidos por una neuróloga, especialista en la Enfermedad de ALZAHAIMER, y este diagnostico es valido y permiten identificar la necesidad desde el punto de vista científico de las cuidadoras Y que obliga a la entrega de los insumos o la provisión de los servicios aludidos por el agente oficioso en su pretensión de tutela; no obran en el expediente elementos de juicio que permitan inferir cómo lo solicitado, no pueda ser ordenado de manera permanente, en especial por que si se conoce desde el punto de vista médico, el estado actual de la paciente, y el impacto de lo requerido en el tratamiento de sus patologías, con sus consecuencias si no se ordena a tiempo.”

Ahora bien quedo plenamente establecido que la EPS SANITAS, conoce todos los diagnósticos por que ha sido tratada por sus especialistas, y sin embargo desde el mes de Septiembre del 2022 dejo de suministrarle los pañales por cuanto sus médicos indican ella no los necesita, por que con el alzaimer a ella se le olvida que los necesita y aun así la interrogan y en base a eso se los niegan, lo que resulta una flagrante vulneración a sus derechos constitucionales y que pone en peligro su vida, igual los complementos alimenticios, debido a su enfermedad diverticular casi siempre esta de diarrea, le dejaron de suministrar ensures, por que según su grupo interdisciplinario dice no los necesita



Finalmente, solicita *“que la sentencia proferida sea de carácter permanente no transitoria, se tenga como válida vinculante el concepto del médico tratante, que es de carácter científico y emitidas por un neurólogo e internista especialistas en la materia, y sustentadas por historia clínica. de conformidad con el sustento de esta impugnación”*

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, sujeto de especial protección y derechos de la tercera edad y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los



servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:
DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho.”

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene una doble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

CASO CONCRETO

La accionante, a través de apoderado judicial, pretende que, a través de la impugnación, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, sea de carácter permanente y no transitorio como quedó ordenado en dicho fallo, y que además se tenga como válido el concepto del médico tratante, considerando que éste es de carácter científico, emitido por un neurólogo e internista especializado en la materia y sustentadas por la historia clínica.



Por su parte, la entidad Accionada EPS SANITAS, señala que la usuaria, hoy accionante, no tiene orden medica por parte de profesionales adscritos a la EPS SANITAS de servicios de cuidador 24 horas, y aclara que las valoraciones medicas de neurología y medicina interna realizadas el día 18 de enero con la Dra. Judith Cristina Sandoval Cabarcas y el Dr. CRISTOBAL CANTILLO CORDERO fueron realizadas de manera particular y mutuo propio por la usuaria y accionantes, y que por parte de la EPS SANITAS, el día 01-02-2023 se realizó valoración de medicina general en el domicilio, y que el concepto fue que la usuaria no requiere de un servicio de enfermería, pero, si acompañamiento por parte de su familia, puntualizando en:

“POR EL MOMENTO PACIENTE NO CUMPLE CRITERIO PARA INGRESO A PAD. PACIENTE QUE NO REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA YA QUE NO CUENTA CON DISPOSITIVOS MEDICOS COMO GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, SONDAS, NO TIENE ULCERAS POR PRESION, NO USA OXIGENO, NO USA PAÑAL. CONTROLA ESFINTERES. NO REQUIERE DE MEDICAMENTOS DE APLICACION ENDOVENOSA. SIN EMBARGO, REQUIERE DE ACOMPAÑAMIENTO DE SU FAMILIA PARA SUPERVISION.

SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL. SOLICITO SEGUIMIENTO ESTRICTO A RED DE APOYO”

Del servicio domiciliario de cuidador y enfermera

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 que, como se refirió, reconoció a la salud como derecho fundamental, dispuso que el Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud de todos los connacionales a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud. Precisamente, en derecho de tal garantía fundamental, la Resolución N° 5269 de 2017, que estableció el ahora denominado Plan de Beneficios en Salud en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la UPC, modalidad prevista como una alternativa a la atención hospitalaria, que debe ser brindada por un profesional en servicios de salud, previa orden del médico tratante.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de otro tipo de apoyos domiciliarios, como el caso del cuidador, que aunque no constituyen estrictamente atención médica, refieren una garantía de asistencia física y emocional para aquellos pacientes que, en virtud de su estado de salud, requieren acompañamiento directo de una persona, teniendo en cuenta su estado de dependencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado las diferencias de las dos figuras referidas, así:

Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

4.3. En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. (...) No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia el afiliado y que su ausencia



necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud”.

A pesar de lo anterior, también ha precisado la alta Corporación que, eventualmente, cuando la familia del paciente no esté en condiciones de brindar el apoyo de cuidador requerido, se hace procedente que dicha carga la asuma el estado, y entonces, para que brinde la asistencia requerida.

“No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio”

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES. Reiteración de Jurisprudencia.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:



"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad¹ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. // El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

En el caso estudiado, si bien es cierto que la entidad Accionada EPS SANITAS, ha venido prestando la atención en salud, requerida por la accionante, también en cierto que ésta tiene derecho al diagnóstico, el cual se logra con la práctica de exámenes y como resultado, se prescriban los tratamientos, lo que implica establecer el grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, del tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho a la salud, esto es, a través de una junta médica conformada por un equipo interdisciplinario con el fin de practicar la valoración al estado actual de salud de la Señora LEDA PALMERA DE PIÑERES, de conformidad con el ordenado en el fallo de primera instancia.

Respecto al Derecho al Diagnóstico, señala la Corte Constitucional, en sentencia T-001/21:

"30. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"¹⁷⁶.

31. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna¹⁷⁷. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

"(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"¹⁷⁸.

32. Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'".

¹ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminadoras. Por ello ahora se usa la denominación de "adultos mayores".



Es claro que los hechos planteados por la parte accionante fueron debatidos en anterior oportunidad, existiendo un fallo de tutela proferido en 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora la parte accionante da cuenta de nuevo hecho consistente en valoración realizada en fechas posteriores a ese fallo a la accionante.

Es el caso, como bien lo dice la accionada, que esas valoraciones no fueron autorizadas, ni ordenadas por la eps accionadas, como tampoco fueron practicadas por médicos adscritos a IPS pertenecientes a la red de prestadores de la EPS SANITAS.-

Debe pues someterse a valoración por galenos de la EPS accionada, para poder contrastar el diagnóstico realizado por médicos particulares, con lo que es claro que la decisión de la juez ad-quo, resulta acertado, en la medida en que concede provisionalmente las prestaciones requeridas mientras se una junta médica en el que se incluya equipo interdisciplinar de especialistas en NEUROLOGIA Y NUTRICIÓN, a efectos de que se emita una nueva valoración

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 07 de 2023, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 07 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Se firma de esta manera pues al momento de intentar firmar con firma electrónica no fue posible...